Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE COMERCIO Núm. 3451
Fecha 1ro de mayo de 1987 9:30 A.M.
Aprobado: Héctor Luis Acevedo
Secretario de Estado
Por: [illegible]
Secretario Auxiliar de Estado

ENMIENDA
REGLAMENTO PARA LA OPERACION DE LOS NEGOCIOS AMBULANTES EN PUERTO RICO

Artículo 21 - Multas Administrativas

a. Se podrá sancionar con multa administrativa las siguientes violaciones:

1. el explotar su negocio ambulante, careciendo de una autorización válida de este Departamento.

2. el localizar su negocio ambulante en un lugar distinto al asignado en la autorización o permiso o la utilización de una ruta diferente a la permitida.

3. el no renovar a tiempo las licencias emitidas por otras agencias gubernamentales o municipales que son imprescindibles para operar el negocio ambulante.

4. el operar el negocio en horas distintas a las establecidas en la autorización o permiso.

5. el no exhibir en el negocio o tener consigo, o negarse a mostrar a un funcionario autorizado según fuese el caso, la autorización o permiso expedido por el Departamento según se dispone en el Artículo 20 de este Reglamento.

6. el incumplimiento voluntario de una ordenanza, reglamento, regla u orden válidamente emitida por una autoridad estatal o municipal que sea obligatoria para el funcionamiento y operación de un negocio ambulante.

7. el permitir que trabajen en el negocio ambulante, personas que carezcan del correspondiente certificado de salud.

8. cualquier otra violación a la Ley Núm. 56 de 21 de julio de 1978, según enmendada, o a este Reglamento.

b. Cuando el Departamento considere que se ha cometido alguna violación que deba ser sancionada con multa administrativa, informará al infractor, notificándole la infracción que se le imputa y la sanción que se le podría imponer y se citará para una audiencia con

no menos de diez (10) días de anticipación. De igual forma citará a cualquier parte interesada en el procedimiento. En dicha audiencia, se seguirán las normas y procedimientos establecidos en el Artículo 14, de este Reglamento.

c. Si el presunto infractor no acudiere a la vista a la cual ha sido debidamente citado, sin causa justificada, se continuarán los procedimientos administrativos en su contra, sin más citarle ni oirle.

d. El Secretario, o el funcionario que él designe, emitirá la decisión final, absolviendo al presunto infractor, o si se determinara que se ha cometido alguna violación se dictará una orden de cese y desista en adición a la cual, podrá imponérsele una multa no menor de veinticinco ($25.00) dólares ni mayor de Cien ($100.00) dólares por la primera infracción y no menor de Cincuenta ($50.00) dólares ni mayor de Trescientos ($300.00) dólares por las infracciones subsiguientes (énfasis suplido).

e. Se coordinará con las autoridades municipales y estatales la colaboración que éstas prestarán, si alguna, dentro del procedimiento para entender en estos casos.

A tenor con la Ley Núm. 56 de 21 de julio de 1978, según enmendada, Sección Número 12 Inciso (a) se determina que existe justa causa para que en la presente enmienda al Reglamento no se sigan las disposiciones sobre previa notificación y procedimiento público por ser innecesario. La enmienda tiene el efecto de hacer posible la emisión de una orden de cese y desista por una primera violación de la Ley sin que se requiera en adición una multa y ello constituye una acción en beneficio de las personas cubiertas por la Ley.

Jorge R. Santiago Román
Secretario de Comercio

APROBADO: 23 de abril de 1987

RADICADO: 1ro de mayo de 1987

EFECTIVO: 30 días después de su radicación en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico.